



Secretaría
de Salud

Dependencia: Secretaría de Salud del Estado de
Morelos
Depto: Dirección General Jurídica
Oficio No: SS/DGJ/089/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Cuernavaca, Morelos a 10 de febrero de 2015.

SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

Por instrucciones de la Dra. Vesta L. Richardson López Collada, Secretaria de Salud, con fundamento en los artículos 13 fracción VII, 16 fracciones II, III, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y, en seguimiento al oficio CJ/DGL/1923/2014 signado por el Lic. José Anuar González Cianci Pérez, Director General de Legislación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que versa sobre el expediente DGL/0149/2014/IL que contiene el *proyecto de Iniciativa de Ley de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos*, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:

Derivado de un análisis pormenorizado del "Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, y atendiendo al Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto que prevé: "*el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor*"; que resulta en una obligación del Estado de Morelos de armonizar el marco normativo a través de la reforma correspondiente dentro del término estipulado.

Asimismo, considerando la necesidad en el Estado de mantener un desarrollo en materia de mejora regulatoria dentro de todas las Secretarías, Dependencias y Entidades que forman parte de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de optimizar la calidad del marco normativo estatal y los procesos administrativos que de éste se derivan, es menester llevar a cabo una reforma integral en esta materia de modo que la integración de las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se realice de manera transversal en la Administración Pública Estatal para evitar duplicidad de funciones, ampliación del aparato burocrático y ampliación del gasto público.



Ajusco #2, Col. Buenavista, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos
Tel.: 318-71-22 y 318-83-17

www.morelos.gob.mx

Por tales razones, la Secretaría estima oportuno desechar el proyecto de *Iniciativa de Ley de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos* que se tiene en trámite ante la Consejería Jurídica y, presenta ante la misma dependencia un nuevo **proyecto de iniciativa de reforma que tiene por objeto modificar las disposiciones contenidas en la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos**. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 11, 13 y 14 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, y en el artículo 9, fracción IV del Estatuto Orgánico de la misma Comisión, le solicito atentamente emita el Dictamen de Impacto Regulatorio o la exención correspondiente al de mérito. (Adjunto envío en forma impresa el documento de mérito).

Lo anterior, con la finalidad de continuar con el trámite legal conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. BERENICE LÓPEZ ANGELES
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE MORELOS

C.c.p.- Dra. Vesta L. Richardson López Collada.- Secretaria de Salud. Para su conocimiento.
M en D.- Juan Jesús Salazar Núñez.- Consejero Jurídico. Mismo fin.
Archivo/Minutario.
BLA/DATP



Casa Morelos; a de enero de 2015.

DIP. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diez de abril de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5083, la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, teniendo por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor, mediante la regulación de las bases, las condiciones y los procedimientos mínimos para la creación, la administración y el funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad, pública o privada; asegurando el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Sin embargo, el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "*el Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*". Dicha normatividad regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que deben respetar los centros de asistencia social al brindar sus servicios; el personal con el que deben contar dichos centros; así como, las obligaciones de los titulares o responsables legales de los mismos. Al



respecto, cabe señalar que la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos prevé como Centros de Atención a los *“espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños, desde los cuarenta y tres días de nacido, como lo son cualquier establecimiento o instalaciones de modalidad pública, privada o mixta, o establecimientos, establecimientos infantiles, guarderías, estancias infantiles, casas hogares, albergue infantil, jardines de niños e instituciones análogas o similares, cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o mixto, manejadas por personas físicas o morales para proporcionar servicios de cuidado de los menores, en cualquier modalidad en que se presten los servicios”*. Por lo que, se considera de suma importancia la armonización de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, toda vez que en Morelos esta Ley forma parte de la normatividad que regula a las instituciones públicas y privadas que dan servicio de cuidado y atención temporal o permanente a los menores.

Asimismo, la Ley de General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determina que las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social destinados a brindar los servicios descritos en dicha Ley, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social. De tal guisa, y atendiendo a la necesidad en el Estado de mantener un desarrollo en materia de mejora regulatoria dentro de todas las Secretarías, Dependencias y Entidades que forman parte de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de optimizar la calidad del marco normativo estatal y los procesos administrativos que de éste se derivan, apegados al programa de depuración y actualización del ordenamiento jurídico estatal, es menester llevar a cabo una reforma integral en esta materia de modo que la integración de las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se realice de manera



transversal en la Administración Pública Estatal para evitar duplicidad de funciones, ampliación del aparato burocrático y ampliación del gasto público.

Aunado a lo anterior, la reforma del 04 de diciembre de 2014 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación también incluye modificaciones a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; estos cambios se refieren a la autoridad que preside el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, estableciendo que sea el Sistema Nacional DIF y ya no la Secretaría de Salud. En este orden de ideas, el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto prevé que el *“Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor”*; por lo que, es obligación del Estado de Morelos atender a dicho precepto y armonizar el marco normativo a través de la reforma correspondiente dentro del término estipulado.

Así pues, si bien es cierto que la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos es una conquista muy importante para garantizar y salvaguardar los derechos de la niñez de esta entidad federativa; no menos cierto es que de una revisión exhaustiva respecto de la reestructuración del andamiaje institucional que representaría la operatividad y cumplimiento de dicha Ley, se ha concluido que la norma no puede ejecutarse en su concepción vigente, ya que resultaría necesaria no solo la ampliación en el ámbito competencial, presupuestal y de capital humano en algunas de las Secretarías de despacho y sus organismos auxiliares competentes, sino que para otras, representaría la disminución de las funciones que ya venían desempeñando dentro del marco de las disposiciones jurídicas aplicables.

Es decir, resulta mayor el costo que implicaría lograr las modificaciones al interior de la Administración Pública Estatal, Central y Paraestatal, que



MORELOS
PODER EJECUTIVO

lograr con el apoyo de esa Soberanía los cambios en la norma, a fin de aprovechar de una mejor manera los recursos con que cuenta el Estado, sin modificar el objeto de la Ley y, sobre todo, dado que sus destinatarios son los menores, debe prevalecer su interés superior.

En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando con ello de manera plena sus derechos, estableciendo que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que la expedición de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la reforma a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de 2014, constituyen una política pública dirigida a la niñez, al tener por objeto el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

La presente iniciativa tiene por objeto modificar las disposiciones contenidas en la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, respecto de las atribuciones conferidas en lo particular al sector salud, para que sean desempeñadas por la autoridad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; así como, armonizar la normatividad con las características, los elementos y los requisitos que se encuentran previamente establecidos, lo que permitirá hacer eficientes los procesos de registro, control, seguimiento, supervisión e inspección a los Centros de Atención, los cuales deben apegarse al marco jurídico de carácter general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

El eje "*Morelos con inversión social para la construcción de la ciudadanía*", establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018,



publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, el veintisiete de marzo de 2013, contempla en el diagnóstico que la limitada oferta de los Centros de Atención y Desarrollo Infantil de sostenimiento público y la necesidad creciente de este tipo de servicios, ha favorecido la existencia de los establecimientos particulares, refiriendo que son atendidos 4, 588 niños y niñas lactantes y maternas, distribuidos en 221 Centros de Desarrollo Infantil, de los cuales cinco son de sostenimiento estatal, cinco del IEBEM y ocho de sostenimiento federal Transferido, siendo indispensable la regulación formal de los planteles de sostenimiento particular.

Lo anterior, con la finalidad de propiciar el óptimo desempeño de la Administración Pública Estatal y el eficaz, eficiente y certero cumplimiento de las disposiciones jurídicas estatales, en un ambiente de transparencia en la gestión gubernamental, de tal manera que es imprescindible armonizar y actualizar el ordenamiento estatal en aras de dotar al Estado de un instrumento legal de vanguardia que garantice certeza y seguridad jurídicas a la ciudadanía en materia de Centros de Atención regulados en la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado; someto a la consideración de esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** la denominación de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos; así como sus artículos 1; 3; 8 fracción III; 14; 16 primer párrafo; 17 primer párrafo; 19; 20 fracciones II y VI; 22 primer párrafo; 24; 29 primer párrafo y fracción III; 56; 57; 58; 59; 60; 64; 69 fracción VIII y XIII y 84 primer párrafo. Lo anterior para quedar como adelante se indica.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se **derogan**: la fracción II del artículo 29 de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

“LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS”

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, con fundamento en los párrafos sexto y octavo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y demás ordenamientos aplicables que de ellos se deriven, así como los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, de los que México forme parte.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a lo establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Centros de Atención del Estado de Morelos **estará a cargo del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;**

Artículo 14.- Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de

descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 16.- Corresponde al Ejecutivo del Estado conforme a lo establecido en la Ley General, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y esta Ley, las siguientes atribuciones:

...

Artículo 17.- Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, esta Ley y las demás aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

...

Artículo 19.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, como autoridad local, supervisar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil en los Centros de Atención que se refiere esta Ley, a través del Consejo; en los términos señalados por la Ley General, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, esta Ley y su reglamento que al efecto expida el ejecutivo.

Artículo 20.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- II. **El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, como Vicepresidente, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- V. El Titular de la Dirección General de Protección Civil, y
- VI. **El Titular de la Secretaría de Salud.**

...

Artículo 22.- El Ejecutivo Estatal, a través **del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 24.- El Consejo contará con una Coordinación Estatal **que estará a cargo del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 29.- La Coordinación Estatal es el órgano auxiliar del Consejo, **que estará a cargo del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo;
- II. Llevar el registro y levantar actas de las sesiones del Consejo;**
- III. Solicitar, en su caso, **a las autoridades competentes que implementen** recomendaciones y, de ser necesario, dictar la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas, y
- IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 56.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

El Programa Interno de Protección Civil estará sujeto a evaluación de manera periódica de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos y su Reglamento.

Artículo 57. Los Centros de Atención deberán contar, de acuerdo con los servicios que brinden, con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, conforme a lo que dicta la normativa aplicable.



Artículo 58. Para el funcionamiento de los Centros de Atención se deberá definir la señalización, rutas de evacuación, puntos de reunión y salidas de emergencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás normativa aplicable.

Artículo 59. La evacuación de los Centros de Atención se deberá llevar a cabo conforme a lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás normativa aplicable.

Artículo 60. En los Centros de Atención, de acuerdo a sus riesgos internos y externos, deberán practicar simulacros por lo menos tres veces al año en coordinación con las autoridades de protección civil, mismos que se documentarán en libro-bitácora el cual estará registrado y autorizado por dicha autoridad.

Artículo 64. Los Centros de Atención deberán de contar con los requisitos de funcionamiento, para prevenir y proteger cualquier situación de riesgo o emergencia, que prevea las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable.

Artículo 69.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine esta Ley y su Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

...

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con lo establecido en esta Ley y **la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos;**

...

XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca la Ley General, su Reglamento, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esta Ley, su Reglamento, **la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos** y demás disposiciones aplicables en la materia, y

...



Artículo 84.- El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, publicará en su página de internet la lista de Centros de Atención que tienen licencia aprobada por el Consejo para funcionar, así como las que pertenecen al programa de la Secretaría de Desarrollo Social.

De igual forma deberá hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a la Secretaría, con la finalidad de que los padres o tutores encuentren seguridad y tranquilidad de que el Centro de Atención está funcionando conforme a los requisitos de Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma iniciará su vigencia a partir del siguiente en que haya sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, debiendo remitirse al Ejecutivo para tal efecto

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá adecuar la normatividad correspondiente.

TERCERO. Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta Ley, que amparan el funcionamiento de los Centros de Atención, contarán con un término de un año, contado a partir del día en que entre en vigor los Reglamentos de la misma, para regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

CUARTO. Por la importancia social y a fin de garantizar los derechos de los niños y las niñas, el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberá quedar instalado a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Las autoridades municipales modificarán sus reglamentos para la aplicación de la presente Ley, previendo incluso la clausura del lugar, de no



MORELOS
PODER EJECUTIVO

cumplir con los requisitos de uso de suelo y medidas de protección civil que pongan en peligro la salud o la vida de los menores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberá publicar dentro de los 30 días naturales siguientes a su integración e instalación, el Reglamento del Registro Estatal de Centros de Atención.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los _____ días del mes de _____ de dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ

LA SECRETARIA DE SALUD

VESTA LOUISE RICHARDSON LÓPEZ COLLADA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA ES PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS.